



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020 00479

Incorpórese a los autos para los fines ley el documento que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora en la que informa el incumplimiento del extremo demandado frente al acuerdo conciliatorio arribado en audiencia de 9 de febrero de 2021.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en la citada audiencia en punto a que el extremo demandado renunció a las excepciones formuladas en caso de incumplimiento y a voces de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., el Juzgado resuelve, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de **ÁNGELA XIMENA QUECANO HERNÁNDEZ** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AVANCE COOPERATIVO CTA**.

El extremo demandado se notificó de dicha decisión tal como se apuntó en auto de 26 de noviembre de 2020, quién dentro del término legal formuló oposición. No obstante, se señaló fecha para audiencia, evento en el cual las partes llegaron al acuerdo conciliatorio consistente en que la parte demandada cancelaría a la demandante la suma de \$10'000.000 de pesos en 4 cuotas iguales de \$2'500.000 a partir del 20 de junio hasta el 20 de septiembre de 2021 a la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá #05242611 de titularidad de la señora Quecano Hernández. Así mismo, que la parte demandada renuncia a excepciones dado cualquier incumplimiento.

CONSIDERACIONES

La demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Adicionalmente, se encuentra acreditada la existencia de una obligación

clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, incorporada en el contrato de transacción adosado con la demanda. De ahí que, al encontrarse cumplidas tales exigencias permite confirmar la orden de pago emitida, contra la parte demandada.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no ha cancelado ninguna de las cuotas conforme lo afirmo la apoderada demandante y menos la parte demandada acreditó lo contrario, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2020.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencies en derecho la suma de \$408.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Oscar Giampiero Polo Serrano

Juez Municipal

Civil 77

Juzgado Municipal

¹Decisión anotada en estado N°063 de 18 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1f65a68d0a9184d2459ffa71e25851d5414a1f0f39069ae32fb39900cb60f29

Documento generado en 17/08/2021 12:35:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**